

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre Diez de dos mil Veintidós

Reunidas las exigencias legales, especialmente las contenidas en los artículos 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Ley 2213 de 2022 y demás normas reglamentarias, **ADMITESE** la presente demanda de EXPROPIACION por causa de Utilidad Pública e Interés Social instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**

Cítese a la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO S. A.** hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en su condición de acreedor hipotecario según 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-9423.

Cítese a **JAIME GÓMEZ ARRUBLA**, en virtud del gravamen de la Servidumbre de Acueducto Pasiva, constituida mediante Sentencia S/N del 22 de mayo de 1975 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, contenida en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-9423

Trámite esta demanda de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C.G.P y en la Ley 388 de 1997.

Córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

Inténtese la notificación personal de este proveído a los demandados determinados durante los dos días siguientes a su emisión o, en su defecto, procédase a emplazarlo de conformidad con el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ** y al señor **JAIME GOMEZ**

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presente en los tres días siguientes al emplazamiento, désignesele Curador Ad-litem y súrtase con él la notificación de este auto admisorio de la demanda.

Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 399 del C.-G.P., para efectos de la ENTREGA ANTICIPADA del inmueble objeto de expropiación, acredítese la consignación del 100% del valor del avalúo del inmueble.

Una vez cumplido el anterior requisito se procederá a la entrega.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales - Caldas para que se registre la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-9423, acorde con lo estipulado en el artículo 592 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 9 de 1989.

Reconócese personería a la Abogada LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0228

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **060**
de fecha **11 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria